



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0369/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y otros.

Acto impugnado: Mandamiento de ejecución número ***** del tres de mayo de dos mil veintitrés y su requerimiento de pago.

Magistrado ponente: Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

VISTO para resolver en resolución definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0369/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano *****entra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y del Notificador adscrito a**

dicha Dirección; y contra el Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y el Notificador adscrito a dicha Dirección; y contra el Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit**, por el mandamiento de ejecución con número el oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) así como el requerimiento de pago de fecha ***** de ***** de dos mil *****.

SEGUNDO. Admisión. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TERCERO. Contestación de demanda. El tres y cuatro de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades emitiendo su contestación de demanda, se reconoció la personalidad de los comparecientes, se admitieron las pruebas de su parte y se ordenó correr traslado a la parte actora para que de estimarlo necesario manifestara lo que a su interés legal conviniera, así mismo se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

CUARTO. Ampliación de demanda. Derivado de los hechos y pruebas que obran en los libelos de defensa, el actor formuló ampliación de demanda contra el **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del**



Estado y el Notificador adscrito a dicha Dirección, y el Secretario de Movilidad del Estado de Nayarit, por la emisión de la boleta de infracción de folio ***** , misma que se acordó de conformidad el diecisiete de julio de dos mil veintitrés ordenado el debido emplazamiento y traslado a las autoridades demandadas.

QUINTO. Contestación a la ampliación de demanda. Mediante proveído de once de agosto de dos mil veintitrés se tuvo al Representante del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, así como del Notificador-ejecutor, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en tiempo y forma dando contestación a la ampliación de demanda formulada por la parte actora, se ordenó correr traslado de la misma a la parte actora y se señaló nueva fecha para el verificativo de la audiencia de ley.

SEXTO. Audiencia. El trece de septiembre de dos mil veintitrés se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvo precluido el derecho a las partes para presentar alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del

Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes.

En ese sentido, el representante del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, así como del Notificador-ejecutor, ambos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, correlacionado con el artículo 225 de la misma Ley; por considerar que el acto impugnado no fue emitido de manera definitiva, por lo que no afecta la esfera jurídica de la parte actora.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera infundadas tales causas de improcedencia, ya que, contrario a lo manifestado por las partes demandadas, sí existe una afectación a los intereses de la parte accionante, toda vez que la boleta de infracción cuya validez reclama, se encuentra formulada en su contra y como acto de autoridad constituye un supuesto reclamable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Ley en mención, en virtud que, procede el Juicio Contencioso Administrativo contra todos los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares; en ese sentido, al constituir la boleta de infracción, un acto de carácter administrativo realizado por una autoridad



en el ejercicio de sus funciones, surge el derecho de la parte actora para accionar el presente juicio.

Aunado a lo que antecede, del artículo 71 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desprende la opción de que, los particulares afectados por algún acto o resolución emitidos por autoridades administrativas, puedan interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución, o bien, iniciar el Juicio Contencioso Administrativo ante este Tribunal, como es el caso.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que al momento de retener la licencia de conducir, propiedad de la parte actora, se afectó de manera directa su esfera jurídica, dado que el acto aquí impugnado dio origen a dicha retención, sin que previo a ello se hubieren observado las formalidades esenciales del procedimiento que deben respetarse en todo acto de autoridad de naturaleza privativo.

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, acudió a su domicilio el Notificador-Verificador de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, en donde realizó el requerimiento de pago del crédito fiscal por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), ordenado en el mandamiento de ejecución *****, el cual, derivaba de una boleta de infracción, sin embargo manifiesta que en ningún momento se le hizo del conocimiento de la imposición de dicha multa al vehículo de su propiedad.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado el mandamiento de ejecución con número de oficio ***** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, por la cantidad total de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), así como el requerimiento de pago de fecha ***** de ***** de dos mil *****.

Así mismo, derivado de los hechos y medios probatorios presentados por las autoridades demandadas en sus libelos de defensa, la parte actora formuló ampliación de demanda en contra de la boleta de infracción número *****.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez confrontados los argumentos y ponderadas las pruebas ofrecidas por las partes en el presente juicio de nulidad, con fundamento en el numeral 230 fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es factible concluir que el **concepto de impugnación formulado en la ampliación de demanda** es el que le causa mayor beneficio y resulta suficiente para declarar la invalidez lisa y llana de los actos aquí impugnados.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número J/9 en materia administrativa, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 2147 del Tomo XXIII, enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Señala esencialmente que le causa agravio la cédula de notificación de infracciones con folio número *****, ya que a simple vista se observa que se trata de un formato que carece de una fundamentación y motivación



que exige un acto de molestia; que evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida identificación y descripción. Así mismo, argumenta que dicha cédula de notificación de infracciones adolece de una debida fundamentación y motivación legal, ya que, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron, no se narra cómo se actualizó la infracción, los medios que empleo para darse cuenta de la irregularidad y demás razones que permitieran constatar la infracción.

Argumento que **resulta fundado**.

Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracción**, no se expresó debida y adecuadamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté

habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Se afirma lo anterior, toda vez que, de la revisión a la **cédula de notificación de infracción con número de folio *******, se observa que ésta resulta ser ilegible en su totalidad, no se plasmaron los dispositivos legales que fueron infringidos por la persona que conducía el vehículo propiedad del actor y únicamente se señalaron una serie de hechos de manera mínima que no describen claramente cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que estos elementos no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción, sino que,



además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos fácticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, con número de registro digital 211535; que a continuación se transcribe:

“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. *Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.”*

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital 187531; de rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que*

Expediente JCA/II/0369/2023

el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.



A mayor abundamiento, una cédula de infracción colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la cédula de notificación de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y reseñar superfluamente el motivo de la infracción

En mérito de las consideraciones expuestas, se declara **la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho**, suscrita por el Agente perteneciente a la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nayarit, ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

Luego, en línea con lo anterior, debido a que el **mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés**, firmado por el Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, y el **requerimiento de pago de fecha ***** de ***** de dos mil *******, firmado por el Notificador-Ejecutor adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, tienen su origen en el acto referido en el párrafo precedente, estos también se encuentran afectados de la nulidad declarada; por lo que **es de**

declararse la nulidad lisa y llana también respecto de dichos actos; esto es así en razón a que derivan de un acto viciado.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de registro digital 252103, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala:

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declaran **fundado el único concepto de impugnación de la ampliación de demanda formulada por la parte actora.**

TERCERO. Se declara la invalidez lisa y llana de la cédula de notificación de infracción impugnada, así como el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés y el requerimiento de pago de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.



CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, **remítase el presente expediente al archivo definitivo**, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala